1818

Copia de la Real Carta Ejecutoria Obtenida a instancia de D. Vicente de Casares y consortes, todos vecinos de Altza, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, sobre pago de 40.6680 reales vellón como indemnización por siete yuntas de bueyes que Ángel Gorriti con un cuerpo de gendarmería de 500 hombres tomaron por la fuerza para la defensa de la ciudad en 1813.

Año de 1818 **Alza y San Sevastián**

Copia de la Real Carta Ejecutoria Obtenida a instancia de D. Vicente de Casares y consortes contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Sevastián, sobre pago de 40.6680 reales vellón y lo obrado posteriormente.

Juez el Señor Diputado General de ésta M. N. y M. L. Provincia

Escribano

Ignacio Vicente de Mandiola

[pp. 8-11]

(…)parte de Oberan distante tres leguas de dicha Ciudad y perteneciente a sus propios, y en su consecuencia se manda alzar inmediatamente éste embargo. Así mismo se declara que los propios y arbitrios de la Ciudad de San Sevastián no tienen ni pueden ni deben tener la menor responsabilidad sobre la expresada cantidad reclamada por dichos vecinos de Alza a quienes se reserva a salvo su derecho para que puedan usar cuando y como más les convenga, y contra quien o quienes hubieran sido causa de sus pérdidas y perjuicios. Últimamente se declara que tampoco son responsables los propios y arbitrios de dicha Ciudad a las costas que viciosamente ha sufrido y está sufriendo; y se reserva a salvo su derecho al Ayuntamiento de dicha Ciudad para que las repita contra quien ha sido la causa de dichas costas y se halla descubierto en los mismos autos. Por éste auto administrando justicia según derecho así lo declaró y determinó el Señor Diputado General de ésta Provincia de Guipúzcoa y firmó con acuerdo del infrascrito nuevo Asesor en ésta Villa de Azpeitia a veinte de Agosto de mil ochocientos diez y seis.= Juan Bautista de Alzaga= Licenciado D. Ignacio de Ibero= Ante mí Ignacio Vicente de Mandiola.=

Del antecedente auto se **interpuso por parte de D. Vicente de Casares la correspondiente apelación** en tiempo y forma que le fue admitida por vos libremente, y en ambos efectos para el nuestro Consejo y habiéndola mejorado en él por providencia de veinte y seis de Septiembre se acordó expedir como se hizo en dos de Octubre siguiente la Real Provisión correspondiente de emplazamiento y para la remisión de los autos originales, la que se verificó por vos el referido Diputado General, y entregados a la parte del D. Vicente de Casares y Consortes los devolvió con el escrito que dice así= M. P. D. José de Alva en nombre de D. Vicente de Casares y Consortes vecinos de Alza en la provincia de Guipúzcoa en los autos con la Ciudad de San Sevastián sobre pago de cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho reales, afirmándome en la apelación interpuesta e interponiéndola de nuevo caso necesario de la Sentencia dada en veinte de Agosto último por el Diputado General de aquella Provincia con acuerdo de Asesor en que declarando por nulos de ningún valor ni efecto los autos dados por el mismo con Dictamen de otros Asesores en nueve de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos quince y que los propios y arbitrios de la Ciudad ni eran ni podían ni debían tener la menor responsabilidad a la satisfacción reclamada por mis principales, mandó alzar el embargo decretado por aquellos, y hecho en quince mil posturas de tierra erial y argomal reservando a

Casares y Consortes su derecho para que usasen de él cuando como y contra quienes hubieran sido causantes de sus pérdidas y perjuicios, y a la Ciudad el suyo para que repitiese sobre las costas contra quien había sido causa de ellas, y se hallaba descubierto en autos por no ser responsables a las mismas su propios y arbitrios, mediante haber sido causadas viciosamente digo: Que C. A. en justicia se ha de servir revocarla y mandar se haga pago a mis principales de los cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho reales reclamados de los bienes embargados u otros de más pronta y mejor salida, o usando de benignidad condenar a la Ciudad, a que los pague dentro de un breve y perentorio término que sea del agrado del Consejo, y que pasado sin haberlo hecho se proceda a hacerlo efectivo de cualesquiera caudales y bienes correspondientes a la misma, pues como lo pido con expresa imposición de costas a la Ciudad es de hacer por lo que de autos resulta y consideraciones siguientes. Toda la dificultad de la presente disputa estriba en la doctrina legal de ser responsable a satisfacer los perjuicios quien los causó, y lo mismo a pagar la cosa quien la exigió, aunque la exacción se haya verificado por otros en su nombre y en virtud de Comisión por ser lo mismo lo que se hace por uno que lo hacho por otro en su nombre y demostrando, que la Ciudad de San Sevastián fue causante de los perjuicios originados a mis principales por haberles exigido los Consignados en su nombre y en veinte y siete de Junio de mil ochocientos trece auxiliados de la fuerza armada sus siete Yuntas y llevándolas a trabajar en la Plaza durante el Sitio donde perecieron no puede menos de declararse la justicia de su acción y aplicarse la anterior doctrina legal, condenando al pago de la expresada cantidad. Para verificar más fácilmente ésta demostración es preciso imponer como antecedente necesario para la inteligencia de la disputa, que el Gobierno intruso para el mejor orden, en el Servicio de bagajes, y obviar en lo posible a los Pueblos, y especialmente de tránsito los males anexos a la guerra dividió la Provincia en distritos o partidos con designación de los Pueblos que cada uno debía componer, y del punto de etapa a donde debían concurrir con los bagajes, sin que un distrito se mezclase con otro, ni exigiese éste servicio de pueblos no comprendidos en el suyo. La Ciudad de San Sevastián componía el suyo en unión de diferentes Pueblos, sin comprenderse en él la Población de Alza por estar agregada al punto de Irún, al cual concurría con sus bagajes en veinte y siete de Junio de mil ochocientos trece, tiempo en que la Ciudad de San Sevastián, y en su nombre los Comisionados auxiliados de quinientos treinta y cinco Gendarmes exigieron del Regidor de Alza siete Yuntas para los trabajos de la misma Plaza teniendo éste que darlas por evitar mayores males, y son las mismas que se

reclaman en el día. En éste supuesto de la división de partidos y de corresponder Alza al de Irún están conformes las partes; debiéndose deducir por lo mismo que Alza no debió prestar el Servicio de bagajes a la Ciudad y que habiéndole prestado obligado por la misma y por medio de fuerza armada, la Ciudad es responsable a su Satisfacción, y a la de los jornales y pérdidas, importantes, los cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho reales, según valuación hecha por Peritos nombrados por parte de mis principales, y por la de la misma sin relación a otras personas ni Pueblos en virtud del derecho de su Ayuntamiento de ocho de Enero de mil ochocientos catorce: Más la Ciudad para desentenderse del pago tiene alegado que su Ayuntamiento de Junio de mil ochocientos trece no exigió semejante Servicio de la Población de Alza: y que solo después de haber convencido a los Jefes franceses que con amenazas les pedían Yuntas de no haberlas en la Ciudad ni sus Caseríos por haberlas retirado los dueños a los montes a la llegada de las Tropas españolas y aliadas dio dos guías pedidas por el Comandante de Gendarmes para que le acompañasen y juntamente a su tropa a recorrer los Caseríos y Pueblos inmediatos con el objeto de hacer entender a sus habitantes que no llevaban otro fin que traer las que se encontrasen para hacer el Servicio de la Plaza, o los yugos y demás aparejos necesarios a uncir los bueyes que los mismos franceses habían conducido de Castilla: concluyendo de aquí que habiéndoles exigido la misma tropa personalmente no era responsable aquella, y si está a su satisfacción y de que consiguiente mis principales debían hacer la reclamación del Gobierno francés en virtud del artículo diez y nueve del tratado definitivo de paz concluido en Paris entre Francia y España el veinte de Julio de mil ochocientos catorce como lo hacían los demás a quienes las tropas francesas habían exigido víveres y otros efectos en la misma Ciudad durante el Sitio. Seguramente que a ser cierta ésta alegación, el éxito de la acción propuesta por mis principales, sería dudosa, pero como éstos hechos no están justificados en debida forma, a pesar de figurarse estarlo, y como lo contrario está acreditado suficientemente por declaración de los mismos Comisionados que las exigieron en nombre de la Ciudad; y como además sin embargo de lo alegado por ésta, está la presunción contra la misma de ser deudora por haberse reconocido por tal en su informe de cinco de Marzo de mil ochocientos catorce al Jefe Político que entonces había en la Provincia en el acto de decir no poder satisfacer ésta cantidad por no tener fondos y proponer por lo tanto el medio de que se pagare por los Pueblos del Distrito, no pueden merecer en juicio los indicados hechos otro concepto que el de meras exposiciones, y de consiguiente ningún ascenso legal

capaz de absolver a la Ciudad de un modo tan ilimitado, como se la ha absuelto por la Sentencia apelada. Si se mira su prueba totalmente bajo el aspecto de ser absueltas todas sus preguntas reducidas al resumen anterior por seis testigos conformes, debería graduarse por plena y convincente. Pero como la ley además mira a las cualidades de los testigos, y en especial a la de poder servir de tales la Ciudad sin embargo de la conformidad de los suyos no puede decir haya hecho prueba alguna. Para verificar la ejecutada se ha valido de personas que fueron Capitulares de su Ayuntamiento en todo el mes de Junio del año de mil ochocientos trece, éstas deben considerarse por parte de ésta Causa, tanto por haber representado la Ciudad en aquella época, como porque ellas mismas en virtud de éste concepto fueron las que mandaron la Comisión de traer las Yuntas que se hallasen, y de consiguiente sus declaraciones no pueden graduarse de prueba ni de merecer en juicio otro valor que el de meras alegaciones no justificadas, así como la de su deudor que asegura una excepción capaz de eludir el pago si la justificase, y no la justificó, sin que obsten las razones con que el Escribano acompañado puesto por la Ciudad para recibir a prueba contradijo la protesta causada por el de mis principales. Sobre éste particular y con referencia al primer testigo por haber sido Alcalde de la Ciudad en Junio de mil ochocientos trece porque no pueden ni son capaces de hacer mudar la condición y concepto que sus seis testigos merecen en éste pleito, aun cuando no hubiese otros medios con que justificarlo mediante a ser opuestas a la ley y a la Doctrina general de no poderse reunir parte y testigo en una misma persona ni menos residir en los Jueces facultades para derogarla. Por lo tanto estamos en el caso de que la Ciudad no ha hecho prueba alguna, (…)

[pp. 19-22]

(…) sesenta y ocho reales reclamados sin que para eximirse de él la sufraguen ninguna de las razones que tiene alegadas, ni menos el estado a que ha quedado reducida, por no ser excepción que exima del pago, y por estar en igual caso mis principales que también han sufrido males que les han reducido a la miseria. A Vuestra A. suplico se sirva resolver y determinar según llevo solicitado y es justicia que pido con costas juro Vuestro Licenciado D. Ramón Domínguez de la Torre= José de Alba= **Contenido trasladado del antecedente escrito a la parte del Concejo y justicia de la referida Ciudad de San Sevastián**, los devolvió con el pedimento que su tenor copiado a la letra es como sigue. M. P. S. Domingo González Espinosa en nombre del Concejo y justicia de la Ciudad de San Sevastián en los autos con D. Vicente de Casares y Consortes vecinos de la Población de Alza sobre pago de cuarenta mil y más reales, adhiriéndome a la apelación interpuesta por parte de éstos del definitivo que comparecen de Asesor proveyó en veinte de Agosto último el Diputado General de la Provincia por el que declaró que los propios y arbitrios de la expresada, ni eran ni podían ser responsables a la satisfacción de la cantidad reclamada mandando en su consecuencia alzar los embargos indebidos que se hicieron, y reservándoseles su derecho a los interesados para que repitiesen contra quien les conviniera, y lo mismo a mi principal para las costas, y respondiendo al traslado que se me ha comunicado del escrito contrario por el que se pretende la revocación del enunciado auto, y que se le haga pago de los cuarenta mil y más reales de más pronta o mejor salida o de los embargados con la condenación de costas, digo: que Vuestra A. en méritos de justicia y con desprecio de semejante solicitud se ha de servir confirmar el indicado auto con imposición de las costas de ambas instancias a Casares y Consortes, o quien más hubiere lugar, que así procede y es de hacer por lo que resulta de autos y rezones alegadas en ellos con las que se pasan a exponer. Si la pretensión de los vecinos de Alza se dirigiese en igual caso contra otra cantidad del Reino por las circunstancias pasadas de la dominación enemiga siempre sería chocante y falta de justicia en la substancia y en el modo; pero siendo contra la de San Sevastián debe censurarse como escandalosa cuando se sabe por notoriedad que además de haber sufrido la dominación tiránica desde el momento en que el usurpador puso en práctica sus designios, vino a ser al tiempo de afianzarse la libertad de la Nación el punto más interesante de ella, y experimentó el asedio y asalto terrible que ocasionó casi la total ruina de la Población y de las fortunas de sus habitantes; y cuando se preparaban las

furias francesas en Junio de ochocientos trece a impedir tales acontecimientos por medio de la defensa más tenaz y rigurosa que es decir cuando toda fuerza armada en estado de guerra justa o injusta ocupa no solo las propiedades de cualesquiera clase que sean, sino que tala y destruye cuanto le sirve de impedimento a sus planes militares de ofensa y de defensa, y aun violenta los brazos de los habitantes para que contribuyan a sus obras y trabajos entonces quiere D. Vicente Casares y sus Compañeros que el Ayuntamiento mi principal responda de sus Yuntas y sus jornales confesando que fueron a exigirlas con los Comisionados nada menos que más de quinientos soldados de caballería de la más fuerte que tenía el enemigo desgraciados serían los Pueblos de España si sus Ayuntamientos hubiesen de abonar las partidas de ésta naturaleza que en todas partes se han experimentado aunque no con tanto exceso como en San Sevastián: Esta sola consideración sería muy bastante para dar al Consejo la más completa idea de la temeridad con que se ha instaurado la demanda y del escándalo que debe ocasionar la apelación interpuesta del definitivo que con tanta justicia proveyó el Diputado General reponiendo las violentas e ilegales providencias que se habían dado antes en un asunto tan obvio y de tan fácil resolución. Apenas se empiezan a registrar las primeras actuaciones de éste negocio, se notan los absurdos más clásicos, no solo en haber considerado la ocupación que el enemigo hizo en un caso de los extraordinarios de guerra por una prestación o suministro de bagajeria sino en haber procedido ejecutivamente embargados los fondos de propios en una clase de reclamación que aun cuando fuese justa necesitaba ventilarse en juicio ordinario después de probado los hechos que se alegaron y nunca podía caer la responsabilidad sobre los propios y arbitrios porque en todo caso solo podía ser del cargo de los Vecinos por medio de un repartimiento: con éste error informó el Ayuntamiento mi principal al Diputado folio 4º, manifestando la verdad del hecho; pero no se hizo cargo de que en aquella no se trató de los suministros ordinarios de bagajes que se daban a las tropas en todo el Reino, sino de un caso de asedio y defensa, estando casi a la vista las tropas españolas y después de la derrota de Vitoria que acababan de experimentar los ejércitos franceses; si hubieran reflexionado esto solo, no era posible que se hubiesen prestado ni aun al medio que propusieron de que se obligase a los Pueblos sujetos a aquél punto para el resarcimiento de la cantidad reclamada; más como quiera que sea los mismos Pueblos se negaron juntamente exponiendo que en aquél tiempo se encontraban ya al abrigo de nuestros ejércitos, y bajo la dominación legítima a quien prestaron sus servicios en todos rama: ésta excusa debía y debe

producir una consecuencia forzosa cual es la que por necesidad debería al pueblo de Alza, y los demás que no estaban ya ocupados por nuestras tropas prestar todos los servicios de bagajes y demás a la Ciudad porque en tal caso no podían tener efecto las divisiones o aplicaciones de Pueblos a que quieren acogerse D. Vicente de Casares y sus Compañeros; mucho más cuando se trataba de un asedio y de un caso extraordinario de guerra, no obstante esto el Diputado General Marqués de Villafuerte o su Asesor el Doctor Guerra desentendiéndose de tales Ayuntamientos y sin más oír a mi principal absolvió a los Pueblos del punto de San Sevastián, y recargó a ésta Ciudad con toda responsabilidad decretando el embargo en sus propios: providencia que resistió mi parte justamente como tan desarreglada y falta de todo conocimiento jurídico atendida la calidad de los fondos que se mandaban embargar, y lo impuso de la solicitud que ya se patentizaba por los referidos hechos: así es que el mismo Juzgado bajo la dirección de otras personas que no han podido menos de reconocer los excesos cometidos, y en vista de las pruebas que se han hecho por mi principal ha repuesto las providencias ilegales y violentas para el auto de que se apela: por manera que aunque el Ayuntamiento mi parte no hubiese procedido las justificaciones tan completas que se advierten en los autos, bastaba solo el ligero examen de las actuaciones y de la calidad de la demanda para decidir éste asunto. Sin embargo para mayor convencimiento de la verdad se hará cargo mi principal de las razones alegadas en el escrito a que se contesta para demostrar su ningún mérito legal, atendidos los antecedentes de que va hecho mérito. Se dice pues que los Vecinos de Alza por la división de partidos que hicieron los usurpadores están destinados al punto de Irún, para dar sus servicios de bagajes y demás que ocurriera bajo cuya dominación teniendo la Ciudad de San Sevastián su señalamiento particular de lugares para el mismo objeto bajo cuyo supuesto en la época citada de mil ochocientos trece comisionó el Ayuntamiento a el encargado de bagajes y otro individuo que pasaron al Pueblo de Alza con más de quinientos Gendarmes y les sacaron las Yuntas que reclaman con amenazas de saqueo y otras violencias que dieron causa a que las Justicias les franqueasen las de D. Vicente de Casares y sus Consortes únicas que había en el lugar, siendo así que no tocaron estos Comisionados a las que en la actualidad había en los Caseríos inmediatos a San Sevastián que debía en todo caso haber embargado antes; y de aquí deduzcan la responsabilidad de mi parte a resarcir la pérdida de sus Yuntas con el abono de jornales por los justiprecios hechos en cuarenta mil y más reales: éste es en resumen la pretensión contraria y los fundamentos con

que quieren sostenerla pero en contraposición de esto ha dicho y justificado mi parte que cuando los franceses trataron de poner en defensa la Plaza y el Castillo por hallarse ya los Ejércitos Españoles casi a la vista o amenazando el pronto o inmediato asedio se presentaron aquellos en la sala (…)

[pp. 47-49]

(…) enterado. Dijo que a causa de hallarse retirado en cama no puede asistir personalmente a la

información y nombra por Escribano acompañado a D. José Joaquín de Arizmendi que lo es de éste Número para que con su asistencia se proceda a la recepción de la información a quien se le hará saber éste nombramiento y de contrario protesta la nulidad de todo cuanto se actuase, esto respondió de que doy fe = José Elías de Segarda= Luis Francisco de Larburu=

Enseguida hice saber el pedimento auto citación y respuesta que preceden a D. José Joaquín de Arizmendi Escribano del Número de ésta Ciudad, doy fe= Larburu=

En la Sala concejil y de Ayuntamiento de ésta Ciudad de San Sevastián dadas las nueve horas de la mañana de hoy día lunes catorce de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, día,

paraje y hora señalados en la citación que precede D. Vicente **Agustín de Casares** para la información ofrecida al tenor del pedimento que va por principio **presentó por testigos a D. Marcial de Zuazola, Francisco Arraiago, D. Pedro José de Belderrain, y D: José Manuel de Baracearte** vecinos el primero de la Población de Alza y los otros tres de ésta Ciudad recibí juramento con la debida separación en la forma legal en presencia de D. José Joaquín de Arizmendi también Escribano de Número y acompañado puesto y bajo de él prometieron tratar verdad en cuanto supieren y preguntados fueren y en fe de ello ambos Escribanos= Ante nos José Joaquín de Arizmendi= Luis Francisco de Larburu=

Testigo 1º El dicho Licenciado D: Marcial de Zuazola Abogado de los Reales Consejos vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de San Sevastián testigo presentado y jurado siendo examinado al tenor de las preguntas del pedimento que va por principio depuso como se sigue.

1º Al primero dijo que en el Sitio último de ésta Plaza en el año de mil ochocientos trece, durante el cual se mantuvo el testigo en ella, **vio se ocuparon las Yuntas** que en el pedimento se expresan en todas las faenas de ella y su Castillo con sus boyerizos de la citada Población pues aunque había otros muchos ganados traídos por los franceses a su retirada de Castilla no los uncían para el servicio y servían para la provisión de carne de la guarnición y responde.

2º Al segundo dijo que es muy cierto **perecieron las expresadas Yuntas** algunas durante el Sitio y otras de separación el día del asalto y responde.

3º Al tercero dijo, que se remite a lo que respondió al primer artículo, añadiendo que

efectivamente no hubo otros servicios de igual especie, ni naturaleza, porque las citadas Yuntas **fuero las únicas** que se ocuparon en las faenas de Plaza y Castillo y responde.

Que lo depuesto es la verdad bajo el juramento prestado en que leidole se afirmó ratificó y firmó, expresando que es de edad de treinta y nueve años, y en fe de ello ambos Escribanos= Marcial de Zuazola= José Joaquín de Arizmendi= Luis Francisco de Larburu=

Testigo 2º El citado Francisco de Arraiago vecino de ésta Ciudad de San Sevastián testigo igualmente presentado y jurado siendo examinado al tenor de las preguntas del referido pedimento depuso como sigue.

1º Al primero dijo que es cierto que en el Sitio último de su Plaza en el año de mil ochocientos trece se ocuparon en todas las faenas de ellas y su Castillo las siete Yuntas que se expresan con sus boyerizos de la Población de Alza únicamente y responde.

2º Al segundo dijo que le parece que perecieron las expresadas Yuntas durante el mismo Sitio en el que se mantuvo el testigo y responde.

3º Al tercero dijo que el testigo no vio más Yuntas que las expresadas, ni hubo otros suministros de su clase y responde.

Que lo depuesto es verdad bajo el juramento prestado en que leidole se afirmó ratificó y no firmó por no saber escribir manifestando que es de edad de cuarenta y nueve años y en fe de ello ambos Escribanos= José Joaquín de Arizmendi= Luis Francisco de Larburu=

Testigo 3º El mencionado D. Pedro José de Belderrain vecino Concejante de ésta Ciudad testigo así bien presentado y jurado habiendo sido examinado al tenor de las preguntas del citado pedimento depuso como sigue.

1º Al primero dijo que es cierto que en el Sitio último de ésta Plaza en el año de mil ochocientos trece se ocuparon en todas las faenas de ella y su Castillo únicamente siete Yuntas de bueyes y vacas con sus boyerizos de la Población de Alza, lo que le consta al testigo por cuanto se mantuvo durante el Sitio en ésta misma Plaza y responde.

2º Al segundo dijo que es cierto que en el mismo Sitio perecieron las expresadas Yuntas y responde.

3º Al tercero dijo que así bien es cierto no hubo más Yuntas que las expresadas ni otros suministros de igual especie y naturaleza y responde.

Que lo declarado es la verdad bajo de juramento prestado en que leidosele se afirmó ratificó y firmó manifestando que es de edad de sesenta y cuatro años y en fe de ello ambos

Escribanos= Pedro José de Belderrain= José Joaquín de Arizmendi= Luis Francisco de Larburu=

Testigo 4º El insinuado D. José Manuel de Beracearte vecino de ésta Ciudad de San Sevastián

Testigo también presentado y jurado, siendo examinado al tenor de las preguntas del mencionado pedimento depuso como sigue.

1º Al primero dijo que lo puede asegurar en orden a ésta pregunta es, que en el Sitio último de ésta Plaza en el año de mil ochocientos trece, se ocuparon en todas las faenas de ella y su Castillo, únicamente las Yuntas de bueyes y vacas con sus boyerizos de la Población de Alza, sin que sepa el número de ellas, lo cual sabe por haberse mantenido el testigo en su Plaza durante su Sitio.=

2º Al segundo dijo, se persuade que en el mismo Sitio perecieron las Yuntas que lleva declaradas y responde.

3º Al tercero dijo que ignora el contenido de ésta pregunta y responde.

Que lo depuesto es la verdad bajo del juramento prestado en que leidole se afirmó ratificó y firmó manifestando que es de edad de sesenta y un años, y en fe de ello ambos Escribanos= José Manuel de Beracearte= José Joaquín de Arizmendi= Luis Francisco de Larburu=

Ignacio Mariano de Mandiola en nombre de D. Vicente Casares y Consortes en el pleito con la Ciudad de San Sevastián sobre cumplimiento de Real Ejecutoria en cuanto al pago de cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho reales evacuando el traslado que se me ha comunicado del memorial de la recordada Ciudad de once de Noviembre del año último digo que con desprecio de cuanto en el citado memorial se alega se ha de servir Ud. mandar al Ayuntamiento de la recordada Ciudad que sin ninguna pérdida de momento adopte eficaces medidas que conspiren y basten a ocurrir al pronto pago de los cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho reales con apercibimiento en defecto de declarar que su omisión es voluntaria y que Casares y Consortes se hallan en estado de elevar sobre ella su queja al Supremo Consejo pues como lo pido procede y es de estimarse por lo resultante de auto y siguientes reflexiones(…)